

ORDENANZA SOBRE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, PROTECCIÓN DEL RUIDO Y VIBRACIONES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE COCENTAINA

Preámbulo:

La contaminación producida por el ruido y las vibraciones que genera la actividad humana esta convirtiéndose en una de las mayores fuentes de malestar de la vida moderna, de manera que el ruido en nuestras localidades es uno de los factores medioambientales que inciden mas negativamente en la calidad de vida.

Muchas son las investigaciones que aseguran que el ruido ambiental afecta a diversas funciones del cuerpo humano, como el sentido del equilibrio, la irrigación sanguínea de la piel o la presión arterial; y en caso de niveles sonoros muy elevados se pueden producir trastornos del oído y diversas alteraciones nerviosas. El ruido y la contaminación acústica suponen en muchas ocasiones, formas de maltrato que atentan contra los derechos y libertades fundamentales como la integridad física y moral, la intimidad personal y familiar, o a la inviolabilidad de domicilio.

La presente Ordenanza regula las condiciones acústicas de la emisión del ruido de los vehículos, las actividades en la vía pública y el ruido de los establecimientos públicos. Asimismo dedica un capítulo especial para el comportamiento del ciudadano en la vía pública y de la convivencia diaria y presta un especial énfasis en el respeto hacia los demás, especialmente en el caso del descanso nocturno.

Establece finalmente y tipifica las posibles infracciones a esta Ordenanza, clasificándolas en leves, graves y muy graves, e indica las sanciones que se aplicaran por el incumplimiento de las medidas que se establecen.

TÍTULO I - AMBITO DE APLICACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO - Disposiciones generales

Art. 1 : la contaminación acústica es la presencia en el ambiente de ruidos y vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que implique molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Art. 2: la presente Ordenanza será de aplicación en todo el Término Municipal de Cocentaina y de obligado cumplimiento y estarán sometidos a las prescripciones de la misma todas las actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, construcciones y obras, edificaciones, actividades de ocio, de espectáculos y recreativas, tráfico que generan ruidos y/o vibraciones susceptibles de producir molestias, así como aquellas otras actividades que impliquen una perturbación por ruidos del vecindario y se encuentren situados o se ejerzan en este Término Municipal, concretándose principalmente en lo siguiente:

- a) El control de la emisión de los ruidos de los vehículos.
- b) La regulación de las actividades ruidosas en la vía pública.
- c) El comportamiento ciudadano en la convivencia diaria.
- d) Las condiciones acústicas de los establecimientos públicos.

Art. 3: se faculta a la Corporación Municipal para resolver los casos no previstos en la presente Ordenanza y las dudas que pudieran surgir de su interpretación, así como para dictar las disposiciones necesarias y convenientes para su mejor aplicación, basándose en los preceptos contenidos en otras normas del Estado, de la Generalitat Valenciana y municipales; los principios informadores de la legislación vigente aplicable y los generales del derecho, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fueran procedentes.

TÍTULO II - AMBITO DE PROTECCION ESPECIFICA

Capítulo 1º - De la emisión sonora de los vehículos

Art. 4: Quedan sometidos a la presente ordenanza las siguientes categorías de los vehículos: ciclomotor, motocicleta, cuadriciclo, turismo, vehículo mixto, autobús, camión, tractocamión y cualquier otro vehículo a motor que como tal quede tipificado en la reglamentación vigente; entendidas cada una de estas categorías de conformidad con las definiciones contenidas al efecto en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, o en sus futuras modificaciones.

Art. 5: Los niveles máximos de emisión sonora definidos en la presente Ordenanza serán de aplicación en todo el Término Municipal de Cocentaina y obligaran a todos los usuarios, incluidos los que transiten ocasionalmente por este Término Municipal; en todas las vías pública o privadas aptas para la circulación; así como en las vías o terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común; y a todos aquellos usuarios de vehículos que, utilizados en lugares distintos a los anteriores, puedan implicar molestias a las personas o perjuicios para el medio ambiente.

Art. 6: Queda prohibida la circulación de vehículos a motor sin el preceptivo dispositivo silenciador de explosiones (el llamado escape libre), con silenciadores no eficaces o con tubos resonadores.

Lo arriba indicado podrá motivar que los Agentes de la Policía Local procedan a la iniciación del expediente sancionador y a la inmovilización del vehículo y traslado al depósito municipal o al taller que designe en el acto la persona interesada, haciéndose cargo de los gastos del traslado por la grúa. Después de la reparación, se verificarán los niveles de emisión sonora de acuerdo con los límites establecidos en la presente Ordenanza

Art. 7: Queda prohibido la circulación de vehículos que emitan niveles de ruido superiores a los establecidos en la presente Ordenanza, la incorrecta utilización o conducción de vehículos a motor que de lugar a ruidos innecesarios o molestos, en especial las aceleraciones injustificadas del motor.

Art. 8: Queda prohibido el uso inmotivado o exagerado del claxon, bocina o cualquier otra señal acústica, salvo en casos de inminente peligro de atropello o colisión.

Art. 9: Queda prohibido el uso de equipos musicales instalados en vehículos si se superan en más de 10 dB(A) los niveles de ambiente exterior fijados en el Anexo 2.

Art. 10: Limitaciones al Tráfico Rodado

En los casos en que se afecte notoriamente la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos no puedan circular o deban hacerlo de forma restringida (en horario o velocidad).

Capítulo II Control Municipal del Ruido del Tráfico

Art. 11:

- a) La Policía Local deberá formular denuncia contra el propietario o usuario de todo vehículo que a su juicio sobrepase los niveles máximos permitidos y que quedan indicados en el Anexo 1).
- b) La infracción de las normas contenidas en este Título acarreará a los infractores, con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles, la imposición de las correspondientes sanciones.
- c) Cuando un vehículo se haya trasladado al depósito municipal o a un taller designado al efecto por el titular o usuario del vehículo, en ningún caso podrá ser retirado sin ser subsanada la anomalía o deficiencia que motivo la retirada de la vía pública.
- d) Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la retirada del vehículo de la vía pública, si el interesado no hubiere efectuado sub-sanación procedente, será requerido por dos veces consecutivas para que procedan a la misma. Si no se atendieren estos requerimientos se aplicará el régimen de los vehículos abandonados.
- e) La intervención de los Agentes de la Policía Local en el control y retirada, en su caso, del vehículo; quedará documentada debidamente en el acta o boletín de denuncia que, al efecto, deberá formalizarse en el momento de su actuación, haciéndose constar en todo caso la comprobación oportuna.

Art. 12: Excepciones:

Los vehículos de servicio de urgencias públicos o privados y otros vehículos especiales podrán utilizar señales ópticas y acústicas en los casos y en las condiciones que determine la normativa vigente en materia de circulación de vehículos a motor.

Art. 13: Valores límite del nivel de emisión sonora

- a) El nivel de ruido emitido por los vehículos a motor se considerará admisible siempre que no rebase los valores límite establecidos reglamentariamente para cada tipo, en las condiciones de evaluación que se establezcan.
- b) El valor límite de la emisión sonora se obtiene sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora fijado en la ficha de homologación del vehículo para el ensayo estático o ensayo a vehículo parado.
- c) En caso de que la ficha de homologación debido a su antigüedad u otras razones no indique el nivel sonoro para el ensayo a vehículo parado, los valores límite del nivel de emisión sonora en tanto no se extinga la vida útil del correspondiente vehículo, serán los siguientes:
 - c.1) : si se trata de ciclomotores, el valor límite será de 91 dB(A).
 - c.2) : para el resto de vehículos, la inspección técnica deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento

Art. 14: Colocación y tipo de sonómetro y parámetro para evaluar

1) La colocación del sonómetro se efectuará de acuerdo con las figuras indicadas en el Anexo 3) no pudiendo existir ninguna superficie reflectante a menos de tres metros del vehículo. La posición del micrófono debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) La altura del micrófono sobre el suelo debe de ser igual a la del orificio de salida de los gases, pero no debe ser nunca inferior a 0'2 mts.
- b) La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0'5 mts. de este último.
- c) El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe de ser paralelo al suelo y formar un ángulo de $45^\circ \pm 10^\circ$ con el plano vertical en el que se inscribe la dirección de salida de los gases.
- d) Para los vehículos que tengan un escape con dos o varias salidas espaciadas entre si menos de 0'30 mts. y conectadas al mismo silenciador, se hace una única medida, quedando determinada la posición del micrófono en relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o, en su defecto, en relación a la salida situada más alta sobre el suelo.
- e) Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical, (p.e. vehículos industriales), el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe estar situado a una distancia de 0'5 mts. del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.

- f) Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas espaciadas entre si mas de 0'3 mts., se hace una medición para cada salida, como si fuera la única, y se considerará el valor mas elevado.

2) El nivel sonoro de fondo en que se practique el ensayo deberá ser inferior en mas de 10 dB(A) al valor límite admisible para el tipo de vehículo que se pretende evaluar.

3) El sonómetro será del tipo 1, y deberá cumplir las condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1998 o normativa que la sustituya, las fases de aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación post-reparación y verificación periódica anual, debiendo ser calibrado antes y después de cada medición. El sonómetro estará colocado en respuesta Fast y el índice para valorar el nivel de emisión será el LA, MAX.

4) En todas las medidas deberá usarse siempre un protector antiviento en el micrófono del aparato de la medida.

Art.15: Régimen de funcionamiento del motor

El régimen del motor se estabilizará a la velocidad de giro en la cual el motor se desarrolla su potencia máxima. Una vez anclado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mecanismo de aceleración a la posición de ralenti. El nivel sonoro se mide durante un periodo de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, mas toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro. Este procedimiento se repetirá tres veces.

Art.16: Interpretación de los resultados

El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro máximo (LA, Max) mas elevado de las 3 mediciones. En el caso de que este valor supere en el valor límite máximo admisible para la categoría a la que pertenece el vehículo, se procederá a una segunda serie de tres mediciones. Para que el resultado de la prueba tenga sentido favorable cuatro de los seis resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos, y se asignará como valor sonoro del vehículo el tercero de los seis en orden decreciente.

TITULO III - ACTIVIDADES VARIAS

Capitulo 1º - Del ruido y de la convivencia ciudadana

Art.17: El ruido generado por las personas - Los ruidos de vecindad

Son aquellos producidos en el ámbito domestico o por los vecinos con motivo de actividades que se desarrollan en el interior de la vivienda o de los edificios domésticos o en las zonas de pública convivencia como calles, plazas, parques, zonas verdes, etc., no sometidas a licencia y que deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

La prescripción que se indica anteriormente se refiere a los ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno por las circunstancias, entre otras, que seguidamente se señalan:

- a) El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- b) Los sonidos producidos por los diversos animales domésticos.
- c) Los aparatos o instrumentos musicales.
- d) Los electrodomésticos: lavadoras, frigoríficos, secadoras, aspiradoras...
- e) El juego de niños.
- f) Golpes sonoros: portazos movimiento de muebles, pasos ...
- g) Bricolaje y trabajo en las viviendas.
- h) Cánticos y gritos en la calzada
- i) Ventilación y climatización
- j) Calefacciones centrales y bombas hidráulicas.
- k) Disparo de artificios pirotécnicos.
- l) Alarmas sonoras.

Las actividades festivas: verbenas, tracas, fuegos de artificio, alardo de Moros y Cristianos, etc; deberán solicitar las oportunas licencias al Ayuntamiento, regulando este, en cada caso, las condiciones y horarios de uso.

Art. 18: en relación a lo indicado en el art. 17 ; queda prohibido:

- a) Cantar, gritar o vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno.
- b) Realizar trabajos y reparaciones domesticas entre las 22 y 08 horas del día siguiente.
- c) Accionar aparatos de radio y televisión, instrumentos musicales, megáfonos y altavoces, así como la emisión de mensajes publicitarios y otras actividades, en las calles, plazas, parques terrazas de establecimientos públicos, etc; cuando superen los niveles permitidos para el ambiente exterior al que se refiere el Anexo 2.

Art. 19: no obstante y en circunstancias especiales la Autoridad podrá autorizar estas actividades. Esta autorización será concedida en cada caso por el Ayuntamiento, que podrá denegarla cuando se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

Art. 20: los ensayos reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile y danza; y las fiestas privadas deberán atenerse a lo que se establece en el articulo anterior.

Art. 21: El ruido generado por los animales

1. Se establece que por parte de los propietarios de los animales domésticos, de adoptar las precauciones necesarias a fin de evitar que los ruidos producidos por los mismos ocasionen molestias al vecindario.
2. Se prohíbe, desde las 22 h. hasta las 8'00 h., dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus ruidos, gritos o cantos, perturben el descanso de los vecinos
3. En lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de la tenencia de animales domésticos.

Art. 22: El ruido generado por los sistemas de producción sonora

En relación con los ruidos que especifica el art. 17) de la presente ordenanza; se tendrá en cuenta que la televisión, la radio y otros aparatos musicales deben ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el Anexo 2. Asimismo el uso de diversos instrumentos musicales se realizará adoptando las necesarias precauciones, tanto en su instalación como en el local donde se utilicen, de modo que los niveles de ruido producidos no superen los límites del Anexo 2.

Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia, salvo autorización:

- a) El ejercicio de actividades musicales.
- b) La emisión de mensajes publicitarios o actividades análogas con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos .
- c) La utilización de aparatos de radio, televisión o similares que produzcan niveles sonoros molestos o perturbadores del descanso y de la tranquilidad ciudadana.

d)

En caso de ser autorizados, no deberán transmitir un volumen mayor de dB(A), tipificado en el Anexo 2.

Art. 23: El ruido generado por el funcionamiento de los electrodomésticos.

1. Se prohíbe de las 22 h a las 08 h., del día siguiente de cualquier tipo de aparato domestico, como es el caso de lavavajillas, lavadoras, licuadoras, aspiradoras u otros, cuando sobrepasen los niveles acústicos tipificados en el Anexo 2.
2. El funcionamiento de las instalaciones de climatización y/o ventilación no ha de originar en los edificios contiguos o próximos no usuarios de estos servicios, valores de inmisión superiores a los que establece la presente ordenanza, tanto en el ambiente interior como en el exterior.

Art. 24: Sistemas sonoros en la vía pública

1. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción.
2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o especial significación ciudadana.

Art. 25: El ruido y el trabajo diurno

1. En los trabajos realizados en la vía pública como en la edificación, no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo (N.E.E.), sea superior a 90 dB (A), medido en la forma expresada en el Anexo de la presente ordenanza.
2. Si, excepcionalmente, por razones de necesidad técnica fuera imprescindible la utilización de maquinaria con poder de emisión superior a los 90 dB(A), el Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de la citada maquinaria en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté situada.

Art. 26: El ruido y el trabajo nocturno

1. Los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no podrán desarrollarse entre las 22 a 08 horas en los meses de Noviembre a Marzo y de 22 a 07 horas de Abril a Octubre, si se producen niveles sonoros superiores a los establecidos con carácter general en el Anexo 2.
2. Se exceptúan de la prohibición anterior, las obras urgentes que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por su naturaleza no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, quien determinará los límites sonoros que deberán cumplir en función de las circunstancias que concurren en cada caso.

Capítulo 2º - De los sistemas de alarma sonora.

Art. 27: Sistemas fijos de alarma

1. Los titulares de instalaciones fijas de alarmas sonoras deberán poder en conocimiento de la Policía Local la puesta en funcionamiento de dichas instalaciones, así como un teléfono de contacto para ser informados en caso de funcionamiento (injustificado o no) de la instalación.
2. Se autorizaran las pruebas y ensayos de los sistemas de alarma que serán de dos tipos:
 - A) Iniciales: serán las que se realicen previamente a su puesta en marcha. Podrán efectuarse entre las 10 y 14 horas.
 - B) Rutinarias: serán las de comprobación periódica de la instalación. Solo podrán realizarse una vez al año, salvo avería o reparación, y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente citado.

3. La Policía Local deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora que se realizarán.
4. Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable o titular de dicha instalación, la Policía Local, podrá requerir a los servicios del técnicos del Ayuntamiento y interrumpir el sistema de alarma. Los costes originados por dicha operación serán repercutidos al titular de la instalación. Quedan exceptuados de lo anteriormente indicado los casos en que la alarma este situada en un domicilio particular, puesto que será necesaria la autorización judicial para entrar en el mismo.
5. Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de funcionamiento y uso con el fin de impedir que se auto activen, o activen sin causas justificadas o distintas a las que motivaron su instalación.
6. Los titulares de los inmuebles sobre los que se instale una alarma estarán obligados a que esta esté conectada a una central de alarmas o a otro sistema por el cual ellos puedan recibir en tiempo real información de que la alarma esté en funcionamiento.

Art. 28: Sistemas móviles de alarma: alarmas de vehículos

Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable o titular de dicha instalación, la Policía Local, podrá retirar el vehículo de la vía pública al lugar que se considere adecuado. Los costes originados por dicha operación serán repercutidos al titular de la instalación.

Se considerará anormal funcionamiento las alarmas que estén sonando un tiempo superior a cinco (5) minutos.

Art. 29: Actitudes anormalmente ruidosas.

1. Cualquiera otra actividad o comportamiento personal o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de la presente Ordenanza.
2. Los que utilizan la música de los vehículos como esparcimiento y zona de reunión con otras personas, tanto en las vías como en otros lugares de uso público, como de uso privado, causando por este motivo molestias.
3. Los que circularen con los vehículos con las ventanillas bajadas o incluso subidas, cuando el nivel de sonido sea excesivo.
4. En los casos anteriores se entenderá que existe nivel excesivo de ruido siempre que haya habido inmisión del mismo al exterior y sea esta percibida por los Agentes de la Autoridad.

Capítulo 3º - De las actividades de carga y descarga.

Art. 30: las actividades de carga y descarga de mercancías, la manipulación de cajas, materias de construcción y objetos semejantes en la vía pública, excepción hecha de las encaminadas a la recogida de basura o servicios análogos; quedan prohibidas desde las 22 h a las 08'00 h., cuando se produzcan un incremento sobre el nivel sonoro permitidos (inmisión) en el interior de las propiedades ajenas. En el restante horario de la jornada deberán de realizarse con el máximo cuidado, con el fin de minimizar las molestias y reducirlas a lo estrictamente necesario.

TITULO IV - OTRAS LIMITACIONES AL RUIDO

Las terrazas de los establecimientos públicos

Art. 31: durante el periodo autorizado para ocupar la vía pública con mesas y sillas, que regula la ordenanza correspondiente, no podrán excederse en la retirada de la ocupación en los siguientes horarios y días:

- a) Días laborables hasta la 1'00 h. de la madrugada
- b) Sábados y vísperas de festivos hasta las 1'30 h. de la madrugada.
- c) Fiestas en la localidad hasta las 2'30 h. de la madrugada.

Art. 32: la limpieza de la ocupación, deberá realizarse con el máximo cuidado, con el fin de evitar las molestias y reducirlas lo estrictamente necesario al resto de vecinos. Preferentemente se realizarán dentro del horario establecido en el artículo anterior.

Las sedes de las comparsas (filaes) de Moros y Cristianos

Art. 33: deberán evitar en lo posible la inmisión sonora al resto de vecinos cuando por cualquier eventualidad se reúnan los componentes de la misma en los locales que tienen habilitados.

Art. 34: cuando los componentes de la comparsa colocaren aparatos musicales, radios, televisión, tocadiscos, altavoces, etc; o tuvieren bandas de música u orquestas, será preceptiva la autorización del Ayuntamiento. En el caso de queja o denuncia de algún vecino, la policía local se personara en el lugar en donde se este celebrando el acto autorizado para regular el volumen del sonido

Art. 35: los horarios de cierre de este tipo de establecimientos, salvo en las Fiestas Patronales o en días en donde se celebre un evento especial (Voltetas, Publicación de Fiestas, Purísima, Fieras u otro tipo de actos análogos), no deberá sobrepasar la 1´00 h. de la madrugada; para evitar, a partir de esa hora, la inmisión de ruido que se causa a los vecinos.

Las procesiones o desfiles por la vía pública

Art.36 : para evitar el sonido de los neumáticos de los vehículos cuando circulen por encima de las gotas de cera que hayan dejado en el firme los asistentes a las procesiones con sus velas encendidas; deberán los organizadores de dichas procesiones dotar a todas las personas de protectores para las velas para evitar el derramamiento de cera en la vía pública.

Las plantas bajas o locales de las edificaciones

Art. 37: cuando la planta baja o locales de las edificaciones, sean ocupados por jóvenes que se reúnen con carácter de esparcimiento, deberán seguirse los siguientes criterios:-

- a) No podrán tener aparatos musicales, radios, televisión, tocadiscos, altavoces, etc; que transmita a los vecinos o colindantes mas de 5 dB(A), del valor máximo autorizado que se indica en el Anexo 2.
- b) En todo momento guardaran un orden y evitaran cantar, gritar o vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno.
- c) No podrán permanecer en los referidos locales mas allá de la una de la madrugada, excepto en sábados y festivos que podrán permanecer en el mismo una hora mas.

Art. 38: podrán autorizarse horarios superiores durante la celebración de las Fiestas Patronales.

Art. 39: las quejas de los vecinos por las molestias de este tipo de locales, significará la clausura del mismo.

TITULO V

ESPECTACULOS, ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

Art. 40: Ambito de aplicación.

El presente Titulo será de aplicación a todos los locales dedicados a actividades recreativas, establecimientos públicos y espectáculos; quienes independientemente de su normativa específica, deberán cumplir lo especificado en la presente Ordenanza.

Art. 41: De los locales cerrados

1. Las actividades de emisión superior a 85 dB(A), consideradas como altamente productoras de niveles sonoros deberán, independientemente de las medidas de insonorización que procedan, adecuar sus instalaciones a los preceptos siguientes:

- a) Vestíbulo de entrada, con doble puerta de muelle de retorno o posición cerrada, que garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada, incluidos los instantes de entrada y salida.
- b) Las ventanas de los locales, si las tuvieran, permanecerán en todo momento cerradas, para evitar cualquier emisión del sonido al exterior.
- c) Siempre que en un establecimiento los niveles de emisión puedan ser manipulados por los usuarios, se instalará un equipo limitador controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia, las emisiones sonoras superen los límites admisibles del nivel de recepción exterior o interior fijados por la ordenanza.
- d) Deberán indicar en el interior de los locales un cartel que figure:" Los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones en el oído". El aviso deberá ser perfectamente visible tanto por su dimensión como por su iluminación.

Art. 42: Los horarios que como máximo los establecimientos públicos que en la Licencia de Actividad tengan autorizado ambiente musical y que deberán dejar sin efecto este (apagarlo), será el siguiente:

- a) Bares, Restaurante, Bodegas o similares a las 1´00 h.
- b) Pubs o similares a las 2´00 h.
- c) Salas de Fiestas, Tablaos, karaokes o similares a las 2´00 h.
- d) Discotecas, a las 4´00 h.

Art. 43: Los días que sean víspera de festivo y sábados, podrán alargarse el horario una hora.

Art. 44: Cuando se celebren las fiestas patronales de la localidad, el Alcalde podrá alargar el presente horario una hora mas a la indicada en el artículo anterior.

Art. 45: en ninguna ocasión podrá celebrarse una actuación musical en un establecimiento público cerrado sin autorización previa. La realización de esta actividad sin autorización será calificada como una infracción grave.

Art. 46: De las actividades o locales al aire libre

Las autorizaciones que se concedan para la instalación de actividades de espectáculos, establecimientos públicos o recreativas en terrazas o al aire libre estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- a) Carácter estacional o de temporada
- b) Limitación del horario
- c) Limitación del nivel de emisión
- d) Revocación de la autorización en caso de registrarse en viviendas o locales contiguos o próximos, niveles de recepción superiores a lo establecido en la presente ordenanza.

Art. 47: De los establecimientos especiales

Adecuaran su funcionamiento a evitar la transmisión de sonido, bien de música o de su actividad específica, al exterior o a los locales y viviendas colindantes. Se consideran establecimientos especiales:

1. Las escuelas de danza, gimnasios y similares
2. Las sedes de las Bandas de Música

TITULO VI

CAPITULO - 1º INSPECCION Y CONTROL

Art. 48: Competencias del Ayuntamiento

Corresponde al Ayuntamiento de Cocentaina controlar el cumplimiento de esta Ordenanza en todo el Término Municipal, exigir la adopción de las medidas correctoras que considere necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones considere necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Art. 49: Actuación Inspectora

1. Corresponde a los servicios Técnicos del Ayuntamiento de Cocentaina la competencia en materia de inspección técnica de ruidos y vibraciones de las actividades e instalaciones para comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente ordenanza. Las actas emitidas por los órganos competentes gozan de presunción de veracidad en cuanto a los hechos contenidos en ellas y constituyen prueba suficiente a los efectos del correspondiente procedimiento sancionador, salvo prueba en contrario que aporte el interesado.
2. Corresponde a la Policía Local la competencia en primera instancia de la inspección de ruidos a los que hace referencia la presente ordenanza, cuya acta o denuncia levantada al efecto goza de presunción de veracidad en cuanto a los hechos contenidos en ellas y constituyen prueba suficiente a los efectos del correspondiente procedimiento sancionador, salvo prueba en contrario que aporte el interesado.
3. Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades productora de ruidos o vibraciones facilitarán a la inspección municipal al acceso a los focos o instalaciones generadoras de ruido, disponiendo a su funcionamiento los niveles de carga o velocidad que les sean indicado, pudiendo presenciar la inspección.
4. Cuando sea negada la entrada en domicilio particular, será preceptiva la correspondiente autorización judicial. En caso de que voluntariamente el titular o morador de la vivienda autorice la entrada, así se hará constar en el acta levantada al efecto.

Art. 50: Visitas de Inspección

1. Las visitas de inspección se llevaran a cabo por iniciativa municipal, por primera intervención policial o previa solicitud motivada de los vecinos o vecino afectados.

Art. 51: Realización de la Inspección

Las visitas de inspección se realizaran teniendo en cuenta las características del ruido y de las vibraciones. Las mediciones relativas a ruido objetivo se realizarán previa citación al responsable del foco emisor y para las relativas al ruido subjetivo no será necesario la citación al titular, sin perjuicio de que en este último caso pueda ofrecerse al responsable del foco emisor una nueva medición en su presencia, para su conocimiento. Del acta levantada se dará copia al interesado.

Art.52 : Vigilancia del trafico

1. La Policía Local formulará denuncia por infracción a la presente ordenanza cuando comprueben que el nivel de ruido producido por un vehículo supere los niveles máximos reglamentarios
2. Podrá asimismo formularse denuncia, cuando se trate de vehículos que circulen con escape libre, funcionen con equipos sonoros a volumen excesivo o por cualquier otra causa que suponga infracción a la presente ordenanza.

CAPITULO 2. - INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCION 1º. - PRINCIPIOS APLICABLES

Art. 53: se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de la presente ordenanza. Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Art. 54: el incumplimiento de los preceptos de la presente ordenanza municipal determinará la imposición de las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo que establece la Ley 30/92, del 26 de Noviembre, el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/93, de 4 de Agosto y demás disposiciones aplicables.

Art. 55: Procedimiento Sancionador

1. No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

2. Para la imposición de sanciones por faltas leves, no será preceptiva la previa instrucción del expediente a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de trámite de audiencia al interesado, que deberá evacuarse en todo caso.

3. Con independencia a lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio causado, al nivel de ruido transmitido o a la intencionalidad del infractor, y en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, los Agentes de la Autoridad, podrán ordenar previo requerimiento, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes. Pudiendo en caso de incumplimiento, adoptar como medida cautelar el precinto de la fuente perturbadora e incluso la clausura de la actividad, previo levantamiento de la correspondiente acta, con notificación al interesado a efectos de audiencia previa y con traslado de la misma a la Alcaldía-Presidentencia o, en su caso al Concejal Delegado para que resuelva sobre la medida cautelar adoptada, sin perjuicio de las medidas que en derecho procedan. Dicha medida cautelar no tendrá derecho de sanción.

4. Asimismo, los Agentes actuantes podrán, en vista a la reiterada desobediencia del infractor a cesar con las molestias que se indican en el apartado anterior, a instruir diligencias al Juzgado de Guardia por cualquier hecho que estuviere tipificado en el Código Penal vigente.

SECCION 2ª. - INFRACCIONES EN MATERIA DE TRAFICO

Art. 56: Infracciones

1. La infracción de las normas sobre regulación del ruido del tráfico será sancionada con una multa de hasta el máximo previsto en la legislación vigente.

2. Para graduar la cuantía de la multa se valorarán las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La intensidad de la molestia producida.
- c) El grado de intencionalidad.
- d) La reincidencia.

3. Será considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente una o varias veces, por un mismo concepto de lo previsto en la presente ordenanza.

4. El Alcalde-Presidente, podrá ordenar mediante Decreto o Bando, la inmovilización de cualquier vehículo que sobrepase los límites de sonido establecidos para los vehículos. La Policía Local procederá a su inmovilización en depósito municipal o en donde indique el interesado levantando acta al efecto, dando un plazo al infractor para corregir las irregularidades.

5. Para poder poner en circulación el vehículo inmovilizado, una vez corregidas las deficiencias, deberá dirigirse el interesado a la Policía Local para una vez comprobado ésta mediante sonómetro que el vehículo está dentro de los parámetros establecidos, levantar el precinto y realizar la entrega del vehículo.

6. No podrá ponerse en circulación ningún vehículo sin que la Policía Local haya levantado acta de desprecinto. En caso de desobediencia se estará a lo dispuesto en el Código Penal.

7. En caso de no reparar las deficiencias en un plazo de seis meses, el Ayuntamiento emitirá informe a la Jefatura Provincial de Tráfico de Alicante, para que procedan a la retirada definitiva del vehículo de la circulación o realizara el Ayuntamiento el trámite de Residuo Sólido Urbano.

SECCION 3ª. - OTROS COMPORTAMIENTOS Y ACTIVIDADES

Art. 57: el incumplimiento de las prescripciones de la presente ordenanza referentes a los comportamientos y actividades en general que no precisen para su desarrollo de licencia municipal o autorización administrativa previa, será sancionada con multa.

SECCION 4ª. - ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA O AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA

Art. 58: Régimen Aplicable

Las infracciones a los preceptos establecidos en la presente ordenanza, en relación a las actividades calificadas y las que precisen de previa autorización administrativa o licencia para su funcionamiento, se clasificarán en muy graves, graves y leves, de conformidad con la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de Mayo, de Actividades Calificadas; la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos,

SECCION 5ª. - INFRACCIONES

Art. 59: Personas Responsables

- 1) Serán responsables:
 - a) De las infracciones de las normas de esta Ordenanza cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativa, su titular.
 - b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario cuando la infracción resulte del funcionamiento o estado del vehículo, o el conductor en aquellos casos en que la infracción sea consecuencia de su conducción.
 - c) De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quién subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.
- 2) La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que pudiera incurrir.
- 3) En los supuestos en que se apreciase un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Art. 60: Muy Graves

- a) La dedicación de locales, recintos o instalaciones eventuales a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de la licencia municipal o autorización administrativa cuando esta sea exigible.
- b) Negar el acceso al local o recinto, durante la celebración de un espectáculo, a los funcionarios técnicos o Agentes de la Autoridad, que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.
- c) La reincidencia. Será considerado reincidente el infractor que hubiere sido sancionado anteriormente por infracción grave, una o mas veces, por un mismo concepto, en los doce meses precedentes.
- d) La celebración de espectáculos o actividades recreativas prohibidos o suspendidos por la Autoridad competente.
- e) La superación en más de 15 dB (A) de los valores límites admitidos.
- f) La manipulación de los elementos de control (sonógrafo-registrador o limitador-registrador)

Art. 61: Faltas graves

- a) Desarrollar la actividad sin sujeción a las normas propuestas en el proyecto presentado para obtener la licencia, o sin observar los acondicionamientos que se impusieron al otorgarla, siempre que uno u otro caso, se alteren las circunstancias que precisamente permitieron otorgar la licencia, especialmente en lo referido a la transmisión de ruidos y vibraciones.
- b) La realización de trabajos en la vía pública, en general, el desarrollo de actividades perturbadoras sin la preceptiva autorización o licencia.
- c) La no ejecución, en el plazo fijado, de las medidas correctoras que fuesen necesarias para el cesa de la perturbación, cuando su adopción hubiese sido requerida por la Autoridad municipal.
- d) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la Autoridad municipal competente.
- e) La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedirla. En particular constituye obstrucción o resistencia:
 1. La negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación.
 2. La negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones u otros elementos causantes de la perturbación.
 3. Negar injustificadamente la entrada de los funcionarios técnicos, Agentes o inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbador, o la permanencia en los mismos, salvo que el lugar sea vivienda.
 4. Las coacciones o la falta de la debida consideración a los Agentes o inspectores municipales, salvo que el hecho sea considerado como infracción penal.
- f) Superar mas de tres veces en el plazo de un mes los valores máximos de emisión fijados en la ordenanza.
- g) Superar en mas de 6 y menos de 15 dB(A) los valores máximos de emisión autorizados para la actividad.
- h) La reiteración en la comisión de tres infracciones leves en un plazo de doce meses
- i) La actuación de un grupo o conjunto musical en un local cerrado sin autorización municipal previa.

Art. 62: Faltas leves

1. Se consideran faltas leves, las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas como infracción grave o muy grave.
2. También se consideraran faltas leves:

- a) La primera infracción en materia de alarmas
- b) La superación de los límites admitidos en menos de 6 dB(A)
- c) La circulación de vehículos de motor con escape libre o con silenciadores ineficaces, incompletos, inadaptados o deteriorados.
- d) La falta de presentación de los vehículos a las inspecciones requeridas.
- e) La explosión de petardos, tracas y similares sin autorización

SECCION SEXTA - SANCIONES

Art. 63: Actividades Calificadas

1. Infracciones leves. Con multa desde 60,10 hasta 601,01 Euros
2. Infracciones graves. Según los casos, mediante
 - a) Multa desde 601, 02 hasta 6010, 12 Euros
 - b) Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo no superior a seis meses.
 - c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
3. Infracciones muy graves. Según los casos, mediante:
 - a) Multa de 6010, 13 a 60101, 21 Euros.
 - b) Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo no inferior a seis meses.
 - c) Retirada definitiva de la licencia, con clausura de la actividad, después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las faltas graves o muy graves. El Alcalde podrá proponer a al órgano competente de la Generalitat Valenciana, la imposición de multas de cuantía superior, según lo tipificado por la Ley 3/1989 de 2 de Mayo de Actividades Calificadas.

SECCION SEPTIMA - CIRCUNSTANCIAS A TENER EN CUENTA

Art. 64: en la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta la naturaleza de la infracción, los daños o perjuicios ocasionados y la intencionalidad del infractor.

Art. 65: Atenuantes

Siempre que la comisión de la infracción se produzca por primera vez y la corrección de la emisión del ruido que origino la sanción se hiciese en un plazo de 48 horas, reduciéndola al nivel autorizado, la sanción se impondrá en su grado mínimo. En todo caso el plazo se computará a partir de la comprobación de la comisión de la infracción.

Art. 66: Clausura

La sanción de clausura temporal o definitiva podrá imponerse en aquellas infracciones en las que se aprecie reiterada resistencia al cumplimiento de lo ordenado por la Alcaldía o manifiesta actitud del titular de la instalación en el sentido de dificultar, falsear o desvirtuar el resultado de la inspección.

SECCION OCTAVA - OTRAS MEDIDAS

Art. 67: Medidas Complementarias

En la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador podrá acordarse, a parte de la imposición de la sanción correspondiente, la adopción de medidas correctoras, así como la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la actividad infractora. Para la ejecución de dichos actos, si el infractor no los cumpliere voluntariamente en el plazo que se señale se le podrán imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 3005,05 euros cada una. Igualmente podrá ordenarse la ejecución subsidiaria en los términos previstos en el art. 98 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de régimen jurídico de las administraciones publicas y del procedimiento administrativo común.

Art. 68: Medidas Cautelares

Con independencia de las demás medidas que se adopten para garantizar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte, con carácter cautelar el Ayuntamiento podrá acordar la inmediata adopción de medidas correctoras imprescindibles para evitar los daños o las molestias graves que se estén ocasionando como consecuencia de las actividades presuntamente infractoras. Igualmente y con el mismo carácter cautelar podrá acordarse la paralización de la actividad o la clausura de las instalaciones o de los establecimientos cuando la producción de ruidos o vibraciones supere los niveles establecidos para su tipificación como falta muy grave, o bien cuando, acordada la adopción de medidas correctoras, el requerimiento municipal resultare incumplido en plazo que a los efectos se señale. También podrá acordarse el precinto de equipos, así como cualquier otra medida que se considere imprescindible para evitar la persistencia de la actuación infractora. Dichas medidas se adoptarán después de la audiencia al interesado, por un plazo de cinco días, excepto en aquellos casos que exijan una actuación inmediata.

Art. 69: Prescripción

Las infracciones a las que se refiere este reglamento prescribirán an los siguientes plazos, desde la comisión del hecho:

- a) Seis meses, en caso de infracciones leves
- b) Dos años, en caso de infracciones graves
- c) Cuatro años, en caso de infracciones muy graves.

Art. 70: Obligación de reponer

- 1) Los infractores estarán obligados a adoptar las medidas correctoras necesarias establecidas por el órgano sancionador, con independencia de la sanción penal o administrativa que se le imponga.
- 2) La prescripción de infracciones no afectará a la obligación de restaurar, ni a la indemnización de daños y perjuicios causados.

TITULO VII

ACCION MUNICIPAL

Art. 71: la acción municipal en materia de contaminación acústica se concretará en un programa general de actuaciones basado en los siguientes principios y criterios:

- a) Prevención, corrección y mejora
- b) Información
- c) Concienciación.

Art. 72: el Ayuntamiento velará para contribuir a un medio ambiente adecuado para reducir o evitar que los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución Española sean vulnerados. Asimismo se es consciente en la necesidad de establecer las actuaciones oportunas para evitar que la inmisión del ruido y de las vibraciones en los hogares para evitar que la intimidad de los vecinos no sea vulnerado. La paz familiar, la tranquilidad, el derecho a ser dejado en paz, se ve alterado por la intrusión de todo tipo de ruidos que de alguna forma se proceden a regular, limitar o prohibir con la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

El régimen que establece la presente ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas de sus respectivas competencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera: en un plazo de tres meses desde la publicación de la presente Ordenanza, se remitirá a las empresas instaladoras de alarmas oficio para que adecuen sus procedimientos a lo tipificado en la presente ordenanza, así como la preceptiva notificación de la instalación en un local de uso publico, privado o vivienda de la colocación de una alarma.

Segunda: en un plazo de tres meses desde la publicación de la presente Ordenanza, se remitirá a los establecimientos públicos, Comparsas de Moros y Cristianos, así como a las Cofradías de las Parroquias lo tipificado en la presente Ordenanza y que les afecte a cada entidad.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

=====

ANEXO - I

Limites máximos de niveles sonoros en los vehículos:

- 1) Ciclomotores:
 - De dos ruedas 80 dB(A)
 - De tres ruedas 82 dB(A)
- 2) Vehículos de dos o tres ruedas y cuadríciclos
 - a) Fabricados antes del 31 de Diciembre de 1994
 - < 80 cc 77 dB(A)
 - > 80 < 175 cc 79 dB(A)
 - > 175 cc 82 dB(A)
 - b) Fabricados a partir del 31 de Diciembre de 1994
 - c)
 - < 80 cc 75 dB(A)
 - > 80 < 175 cc 77 dB(A)
 - > 175 cc 80 dB(A)

3) Vehículos automoviles

a) Matriculados antes del 1 de Octubre de 1996

- Vehículos destinados al transporte de personas, de capacidad como máximo de ocho personas, incluido el conductor 82 dB(A)
- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de mas de ocho plazas, además del asiento del conductor 85 dB(A)
- Vehículos a motor destinados al transportes de mercancías con un peso máximo no superior a 3'5 toneladas 82 dB(A)
- Vehículos a motor destinados al transportes de mercancías con un peso superior a 3'5 toneladas y que no exceda de 12 toneladas 85 dB(A)
- Vehículos a motor destinados al transportes de mercancías con un peso superior de 12 toneladas 88 dB(A)

b) Matriculados a partir del 1 de Octubre de 1996

- Vehículos destinados al transporte de personas, de capacidad como máximo de nueve personas, incluido el conductor 74 dB(A)
- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad superior a nueve, además del asiento del conductor y cuya masa autorizada no exceda de 3'5 toneladas y;
 - Con un motor de potencia inferior a 150 KW 78 dB(A)
 - Con un motor de potencia no inferior a 150 KW 80 dB(A)
- Vehículos destinados al transporte de personas y que esten equipados con mas de nueve asientos, incluido el asiento del conductor y vehículos destinados al transporte de mercancías:
 - Cuya masa autorizada no exceda de 2 toneladas 76 dB(A)
 - Cuya masa autorizada esté entre 2 y 3'5 toneladas 80 dB(A)
- Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuya masa autorizada exceda de 3'5 toneladas y:
 - Con un motor de potencia inferior a 75 KW 77 dB(A)
 - Con un motor de potencia esté entre 75 y 150 KW 78 dB(A)
 - Con un motor de potencia no inferior a 150 KW 80 dB(A)

ANEXO - II

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por día u horario diurno el comprendido entre las 08'00 y las 22'00 horas, y por noche u horario nocturno cualquier intervalo comprendido entre las 22'00 y las 08'00 horas del día siguiente.

Niveles sonoros en general

- a) Niveles sonoros de recepción externos. Ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la presente tabla

Niveles sonoros en dB (A)

Uso dominante	Día		Noche	
	Inicio	Fin	Inicio	Fin
Sanitario y Docente	45		35	
Residencial		55		45
Terciario	65		55	
Industrial	70		60	
Vehículos (música)	30		25	
De vecindad		50		30

- b) Niveles sonoros en el ambiente interior. Ninguna actividad o instalación transmitirá al interior de los locales próximos o colindantes niveles sonoros superiores a los limites establecidos en la presente tabla

Uso dominante	Locales	Día		Noche	
		Inicio	Fin	Inicio	Fin
Sanitario	Zonas comunes	50		40	
	Estancias	45		30	
	Dormitorios	30		25	
Residencial	Zonas habitables	40		30	
	(Excepto cocinas)				
	Pasillos, aseas, Cocina	45		35	
Docente	Aulas	40		30	
	Salas lectura	35		30	
Cultural	Salas de concierto	30		30	
	Bibliotecas	35		35	

Recreativo	Museos	40	40
	Exposiciones	40	40
	Cines	30	30
	Teatros	30	30
	Bingos y Salas	40	40
	De juego		
Comercial	Hostelería	45	45
	Bares y Establec.	45	45
Administrativo	Comerciales		
	Despachos	40	40
Oficinas	Profesionales		
	Oficinas	45	45
Vehículos	Música	30	25
De vecindad	Aparatos, música,		
	Otros.	30	25

ANEXO III



